



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 032/18

### NORMATIVA MINHACIENDA- DOCTRINA DIAN

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **PLAZO PARA PERSONAS NATURALES CALIFICADAS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13, TÍTULO 1, PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 9 de marzo de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de destacar que el proyecto de decreto establece:

***“ARTÍCULO 1. Adición de un párrafo transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria. Adiciónese un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, el cual quedará así:***

***“Parágrafo Transitorio. Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del NIT”.***



## II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

### 2.1 DECISIÓN No. 578 DE 04 DE MAYO DE 2004 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN)

Frente al tema expuesto manifestó:

*"Sin embargo, en lo que corresponde a dicha Decisión podemos señalar que esta contiene el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países miembros, que su aplicación respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio se dio a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 1063 de fecha 5 de mayo de 2004.*

*En lo que corresponde a la interpretación y aplicación el artículo 20 de la Decisión dispone:*

*"la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.*

*No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los países miembros.*

*Nada de lo dispuesto en esta decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los países miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal."*

*De otra parte, en lo relacionado con la aplicación de lo previsto en el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 dispuso:*

***"Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1° de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del estatuto tributario son las siguientes:***

***1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN (...)". (Concepto 001866 del 20 de diciembre de 2017).***



**2.2 REITERA QUE LAS CUOTAS DE SOSTENIMIENTO DE LOS CLUBES SOCIALES SE CONSIDERAN GRAVADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), CONCLUSIÓN EXPUESTA ENTRE OTROS PRONUNCIAMIENTOS EN EL OFICIO 047518 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014 ATENDIENDO AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHO IMPUESTO Y AL NO ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDAS**

Al respecto precisó:

*“Señala el artículo 615 del Estatuto Tributario que, para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente.*

*En ese sentido, el artículo 617 ibídem establece en su literal c) dentro de los requisitos que debe tener la factura: "Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado." Razón por la cual del texto de la norma se tiene que es a esta persona a quien se debe facturar y que para el caso materia de consulta sería el titular de la acción, atendiendo a una interpretación del texto citado de la norma en comento". (Subrayado fuera de texto - Concepto 001831 del 19 de diciembre de 2017).*

**2.3 CONCLUYE QUE PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA PREVISTO EL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ES OBLIGATORIO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMA TRIBUTARIA, Y NO ES VIABLE LA EXCLUSIÓN DEL IVA EN LA MODIFICACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO A IMPORTACIÓN ORDINARIA, TODA VEZ QUE PARA MODIFICAR LA DECLARACIÓN A ORDINARIA NO HAY LUGAR A UNA NUEVA RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

Agregó la DIAN:

*“En los anteriores términos se precisa el Oficio 11769 de 2017<sup>1</sup>”. (Concepto 02472 del 15 de noviembre de 2017).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

26 de febrero de 2018

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 078/17